

6.

PICADORES







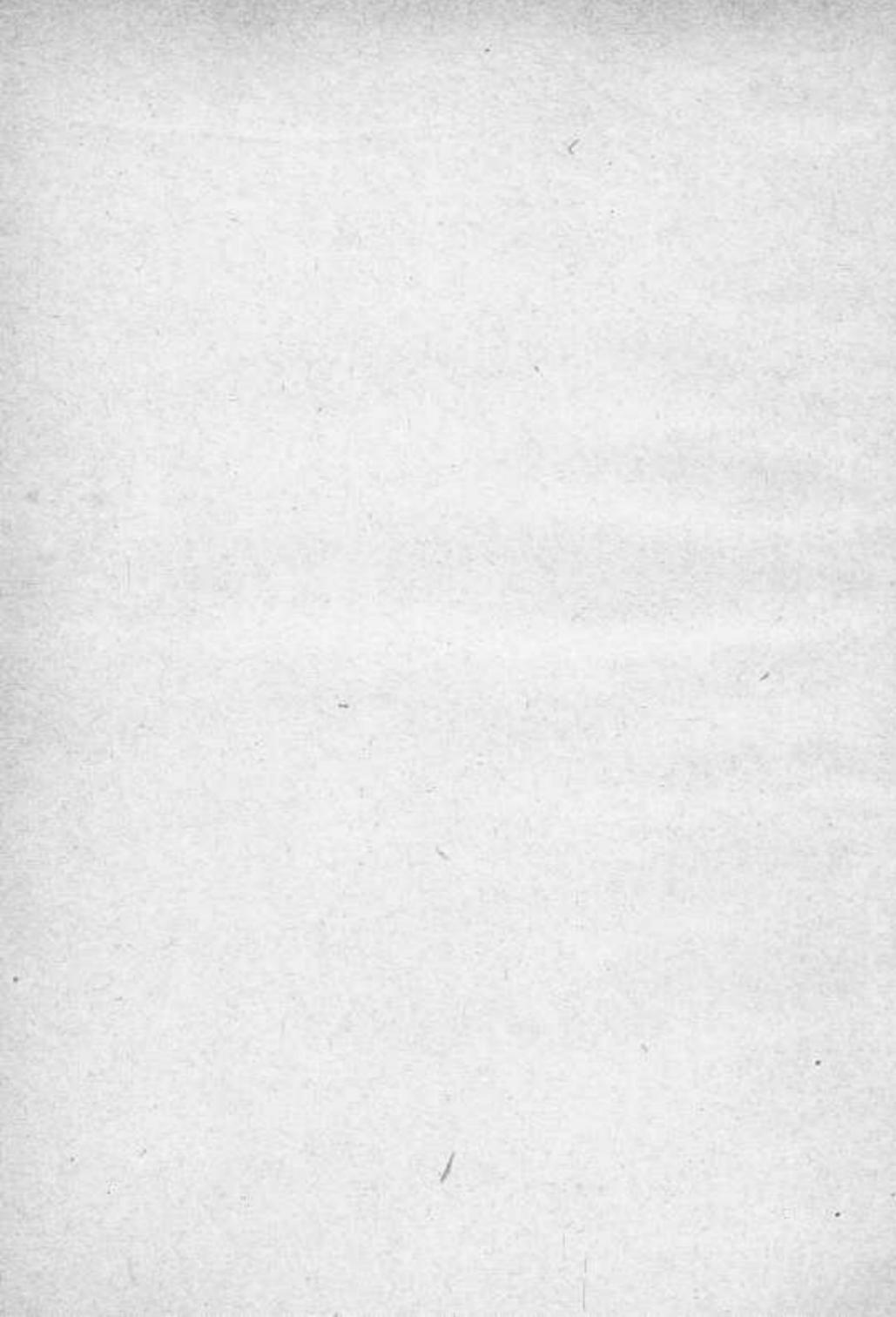
Handwritten signature or initials, possibly "J. H. P." or similar, written in dark ink on a textured, light-colored paper.

UNIÓN DE PICADORES
DE TOROS DE ESPAÑA

REGLAMENTO



1920



1

UNIÓN DE PICADORES
DE TOROS DE ESPAÑA

REGLAMENTO



1920

+

Jiménez y Molina, impresores.

A instancia de nuestro Vicepresidente, Manuel del Pino, «Monerri», que fué presentada oportunamente en la Dirección general de Seguridad, se ha dictado por el Ministerio de la Gobernación la siguiente Real orden:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La Sociedad UNIÓN DE PICADORES DE TOROS, en instancia que dirige a este Ministerio, expone consideraciones referentes a la conveniencia de que se adopten algunas medidas encaminadas a evitar, en lo posible, los riesgos de los lidiadores a caballo; y estimando atendibles las razones alegadas y en el deseo de que, sin desnaturalizar el carácter de los espectáculos taurinos, disminuya el número de accidentes desgraciados que en ellos ocurren, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las puyas que se utilicen en las corridas estén encerradas en cajas de 18 cada una, selladas y precintadas en la forma prevenida en el artículo 29 del Reglamento de 28 de febrero de 1917, sirviendo solamente para una corrida, debiendo las Empresas tener igual número de varas de picar de madera de haya, útiles para cada fiesta.

2.º Que las monturas que se utilicen en la suerte de varas, sean de los modelos llamados de Madrid y Sevilla, propuestos por la UNIÓN DE PICADORES DE TOROS, según descripción y croquis que obran en la instancia presentada; y

3.º Que en las corridas de toros haya igual número de picadores pertenecientes a las cuadrillas de los matadores, que de reses, además de los reservas que acostumbran a llevar las Empresas. Lo mismo ocurrirá en las de novillos, excepto en las Plazas de Madrid, Barcelona, Bilbao, Córdoba, Málaga, Murcia, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, en las que por su mayor importancia deberá figurar un picador más que el número de reses.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, a 17 de febrero de 1920.—FERNÁNDEZ PRIDA.

Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias, excepto Madrid.

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y fines de la Asociación.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 13 de la Constitución política de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, y al art. 1.º de la ley de Asociación de 30 de junio de 1887, se constituye, bajo la denominación de **UNIÓN DE PICADORES DE TOROS DE ESPAÑA**, una Asociación de carácter benéfico y de defensa de los picadores de toros y novillos.

Art. 2.º Tiene por objeto cumplir y hacer cumplir el Reglamento de 1.º de marzo de 1917 para las corridas de toros, novillos y becerros que se celebren en las Plazas de Toros de Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza; el Reglamento que rija en las de-

más Plazas, el de Madrid, cuando no exista otro en el sitio en que se celebre la fiesta de toros; las disposiciones gubernativas dictadas por el Ministerio de la Gobernación, según Reales órdenes de 28 de mayo de 1906, 15 de junio de 1911 y 21 de junio de 1913, y la Real orden de 8 de septiembre de 1911 sobre las Enfermerías de las Plazas de Toros.

Además tiene por objeto atender a la defensa de la clase, procurando que la fiesta de toros se desenvuelva con arreglo a los reglamentos y disposiciones oficiales referentes al servicio de caballos y las puyas, y atender también a las incidencias entre los picadores y otras clases sociales, siempre que se propenda a perfeccionar la condición de éstos.

Art. 3.º El domicilio social se establece en Madrid, Martín de los Heros, 26, piso tercero.

CAPÍTULO II

De los socios.

Art. 4.º Podrán ser socios de esta institución todos los que hayan toreado seis corridas, como minimum, debiendo solicitarlo a la Junta directi-

va, siendo requisito indispensable presentar carteles o justificantes de las Empresas de toros y caballos de las Plazas en que hubiese toreado, y ser presentado personalmente o por escrito por dos socios picadores de toros.

Art. 5.º Serán socios fundadores los que ingresen al constituirse la Asociación y numerarios los que ingresen después; pero ambos tendrán los mismos derechos y obligaciones una vez dentro de la institución.

Art. 6.º Todo socio está obligado a cumplir las disposiciones de estos Estatutos y las que, con arreglo a ellos, tomase la Junta directiva.

Art. 7.º Todos los socios quedan obligados a no comprometerse a torear en una misma corrida con dos matadores, salvo un caso de fuerza mayor justificado.

Art. 8.º Todo socio que estuviese retirado del toreo, sea por las causas que fueren, una o más temporadas, y después volviera a ejercerlo, tendrá los mismos derechos de antigüedad y será respetado en el orden del trabajo, ocupando el turno que anteriormente le correspondiese, al hacer las pruebas de caballos, así como para escoger puyas y varas de picar.

Art. 9.º Todo socio retirado, según habla el

artículo anterior, que volviera a ejercer la profesión, y por no estar en condiciones o entrenado no encontrara sitio para trabajar en corridas de toros y lograra hacerlo en novillada, tampoco perderá su antigüedad desde la fecha que la tuviere.

Art. 10. Todo socio dado de baja o expulsado de esta UNIÓN, sea por las causas que fueren, no tendrá derecho a reclamar ninguna cantidad en concepto de liquidación ni ningún otro por su separación de dicha UNIÓN DE PICADORES DE TOROS.

CAPÍTULO III

De las cuotas.

Art. 11. Cada socio, sin distinción de categoría, abonará la cuota semestral de dos pesetas, que deberá ser satisfecha por semestres anticipados.

Art. 12. El que no la pagase antes de terminar el último día del segundo mes correspondiente al semestre que se pusiese al cobro será dado de baja.

Art. 13. Para reingresar será preciso que abone cinco pesetas por cada año o fracción de año

que haya estado ausente de la Sociedad, debiendo abonar, además, el semestre anticipado que estuviese al cobro.

Tanto las cuotas semestrales como las de reintegro se aplicarán a los gastos de material y personal necesarios para el desenvolvimiento social.

Art. 14. El que residiera en provincias deberá pagar sus cuotas por giro postal, mutuo o bancario, o por mano de tercero.

Art. 15. Pueden abonarse por anticipado cuantas cuotas se deseen.

El Cajero, o en su nombre uno de los miembros de la Directiva, firmará los recibos de cuotas.

CAPÍTULO IV

De los caballos y las puyas.

Art. 16. Las puyas con que han de picar los asociados serán las que determina el modelo que, para todas las Plazas de España se adoptó por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 29 de marzo de 1919, a instancia de la UNIÓN DE PICADORES DE TOROS.

Art. 17. En su consecuencia, ningún asociado deberá picar con puyas que no sean cortantes y

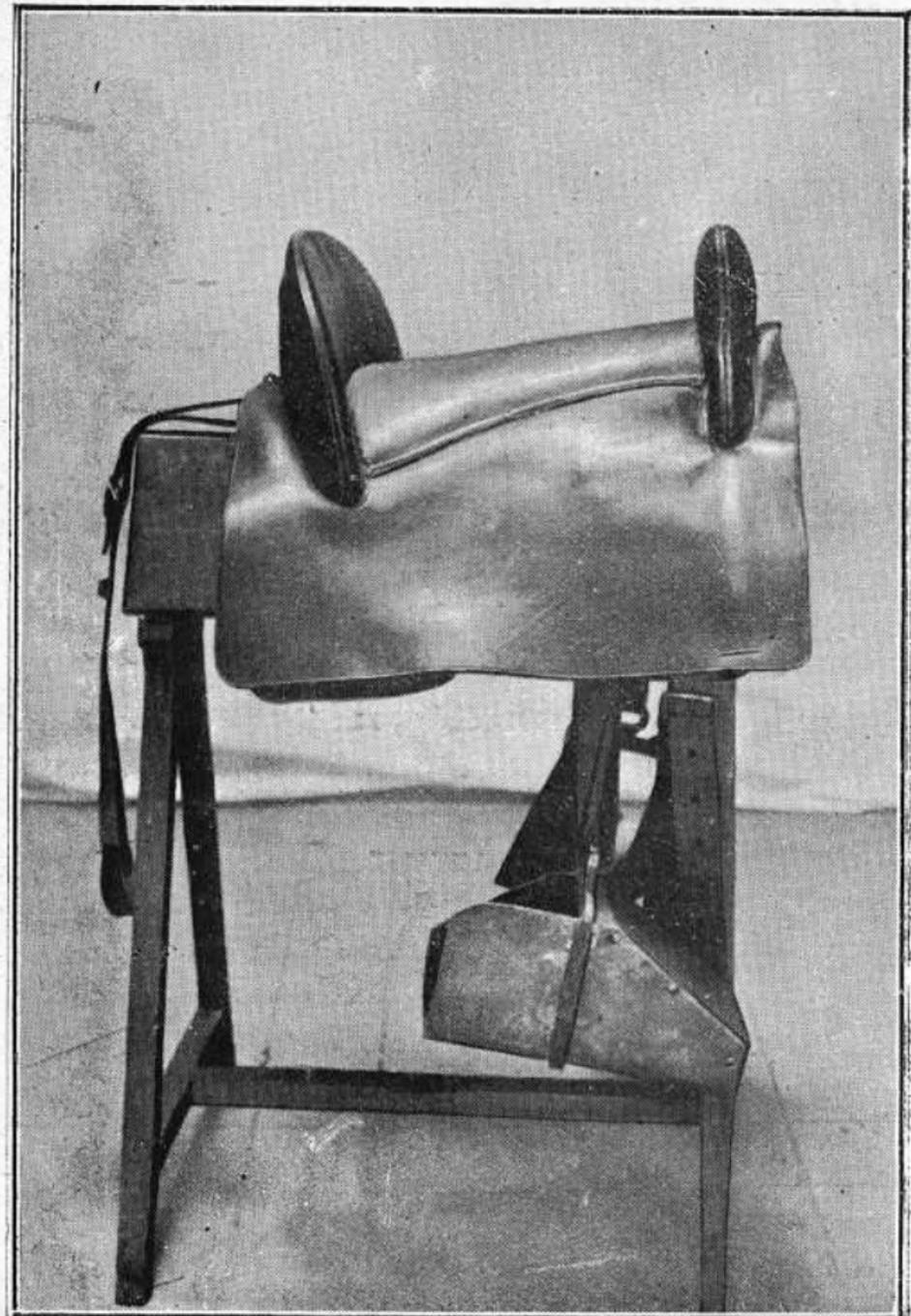
punzantes, y afiladas en piedra de agua, debiendo ser los filos rectos, y las dimensiones, tanto del tope como de la puya, serán, en los meses de abril a septiembre, veintinueve milímetros de largo por veinte de base, siete de tope en los ángulos y nueve en el punto central de la base de cada triángulo. En los meses de octubre a marzo tendrán veintiséis milímetros de largo, diecisiete de ancho y las mismas dimensiones mencionadas en el tope.

En las corridas de novillos se rebajarán tres milímetros de largo a las dimensiones determinadas a las puyas para las corridas de toros, según la época, no variando el tope y la arandela de las mismas.

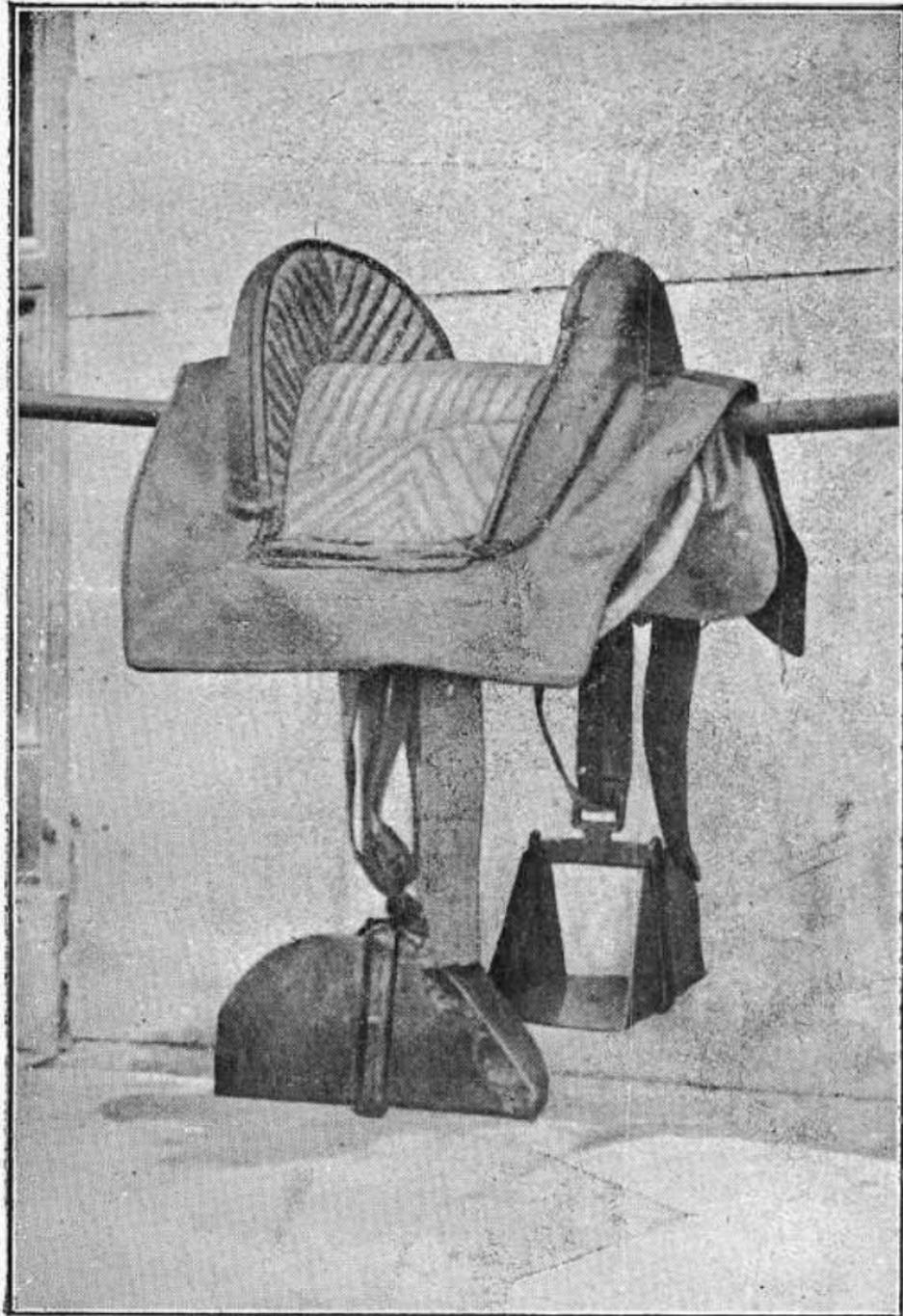
Según la reforma acordada y aprobada por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 29 de marzo de 1919, la puya llevará una arandela de seis centímetros de diámetro, que estará colocada a ocho centímetros y medio del encordelado, como máximo, y a siete y medio como mínimo. Para mejor conocimiento de estas disposiciones, cuídese el socio de estudiar los fotograbados que se insertan en el presente Reglamento.

Art. 18. Para la garantía de la Unión de Cria-

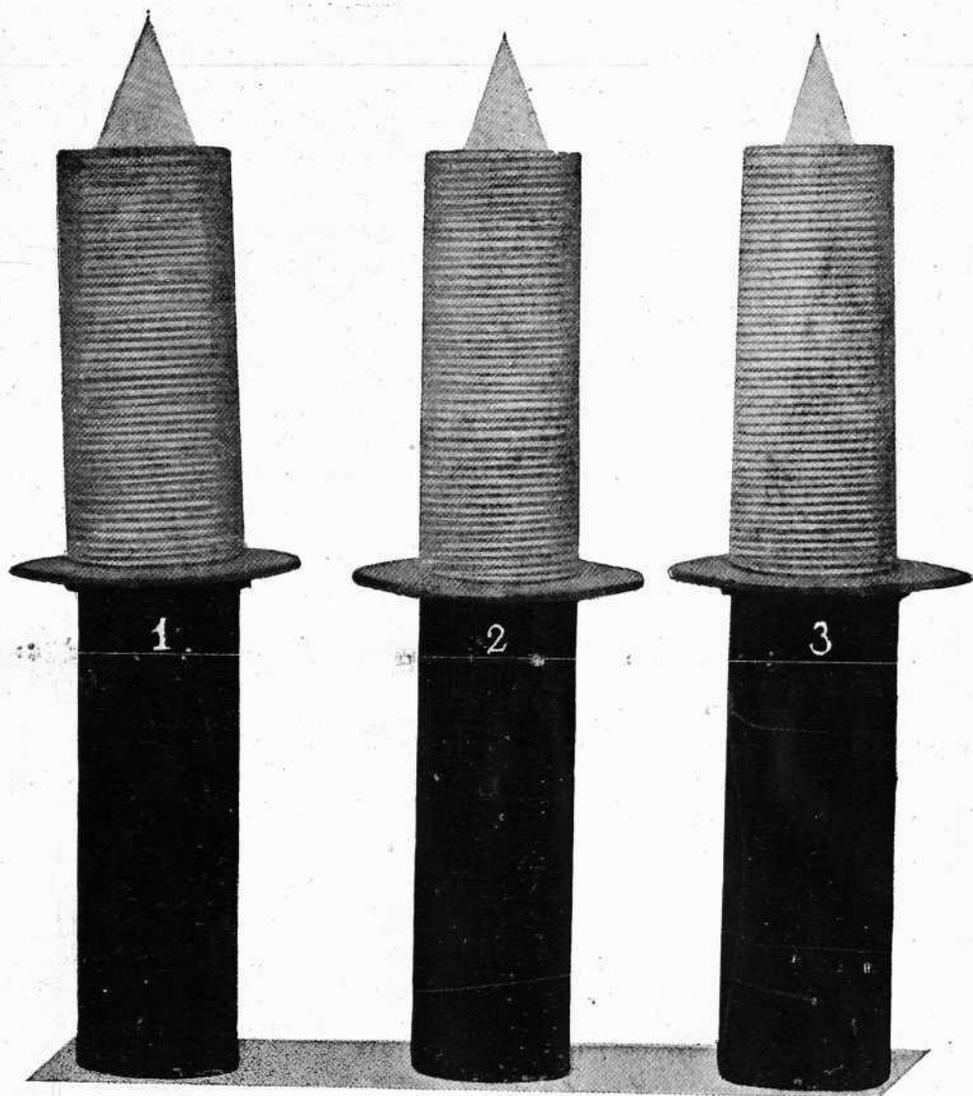
LOS FOTOGRAFADOS QUE SE INSER-
TAN EN ESTE REGLAMENTO DE LAS
MONTURAS DE PICAR, SON MODELOS
DE LAS QUE DEBEN PONER TODAS LAS
EMPRESAS DE ESPAÑA, POR DISPOSI-
CIÓN DE REAL ORDEN DEL MINISTERIO
DE LA GOBERNACIÓN, FECHA DIECISIE-
TE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS
— — — — — VEINTE. — — — — —



Modelo hecho por la Casa Hijos de Francisco Gutiérrez Gómez, Calle de Adriano, núms. 5 al 11.—SEVILLA.



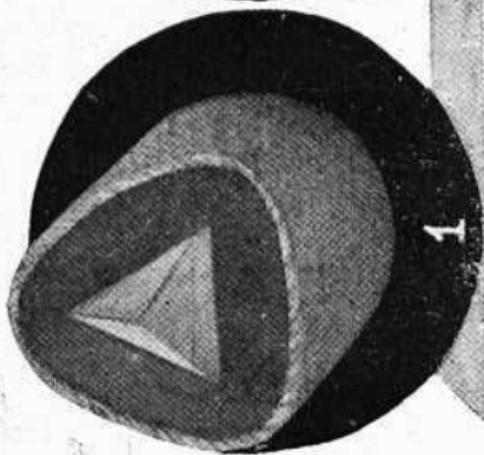
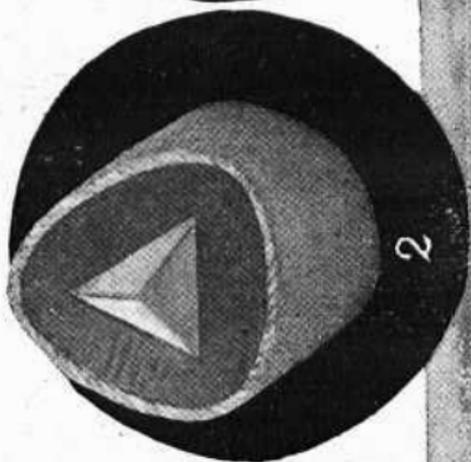
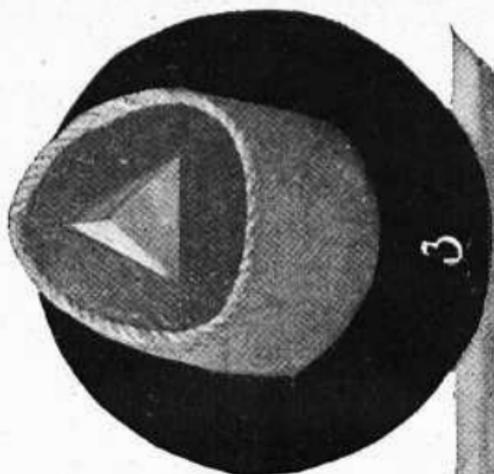
Modelo hecho por D. Manuel Blanco, Maestro de la Plaza de Toros de Madrid,
Jardines, 27 y 29, 2.º izqda.—MADRID.

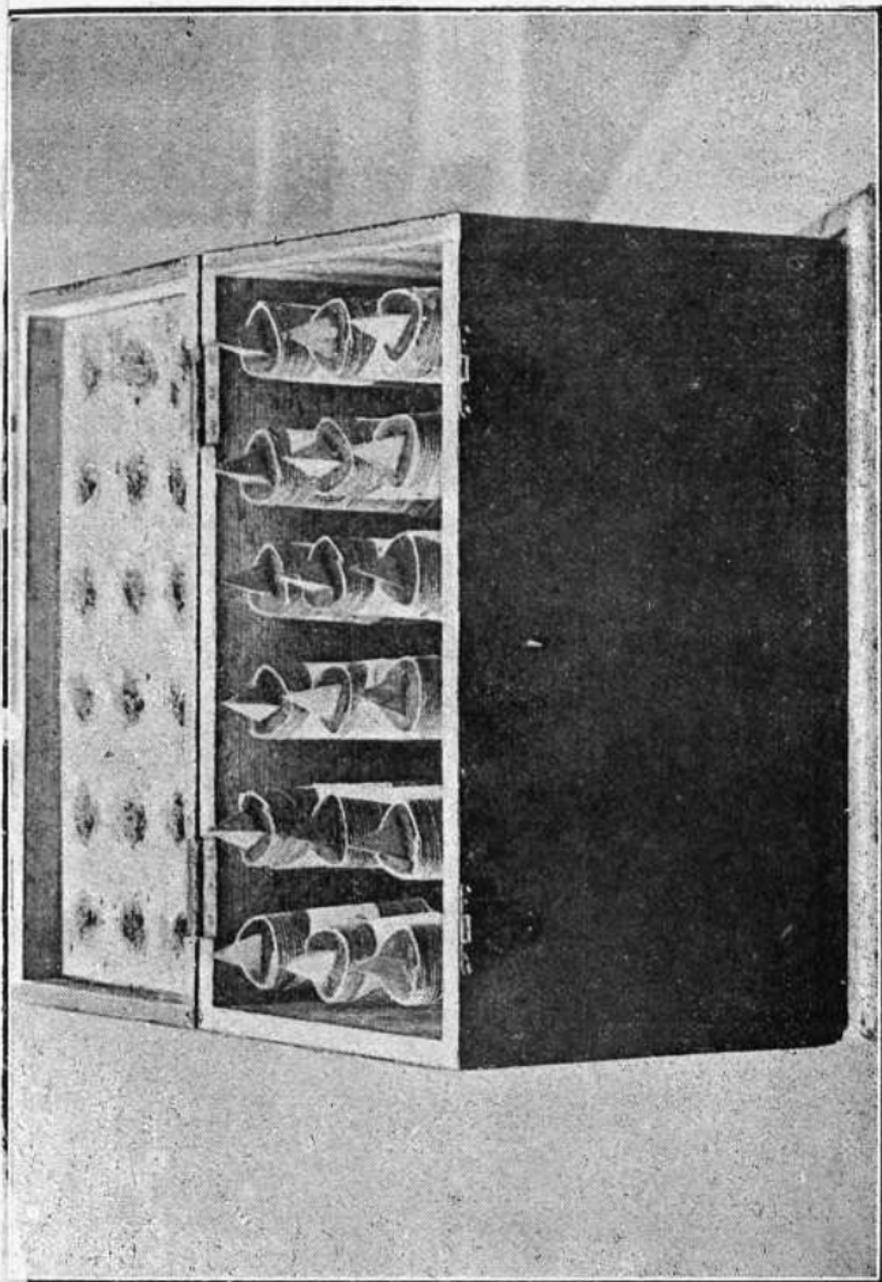


Núm. 1.—Puya de corridas de toros, que se usa desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre. *Medidas:* 29 milímetros de largo, 20 de base, 7 en los filos y 9 en el punto central de la base. Encordelado máximo, 8 $\frac{1}{2}$ centímetros y mínimo 7 $\frac{1}{2}$.

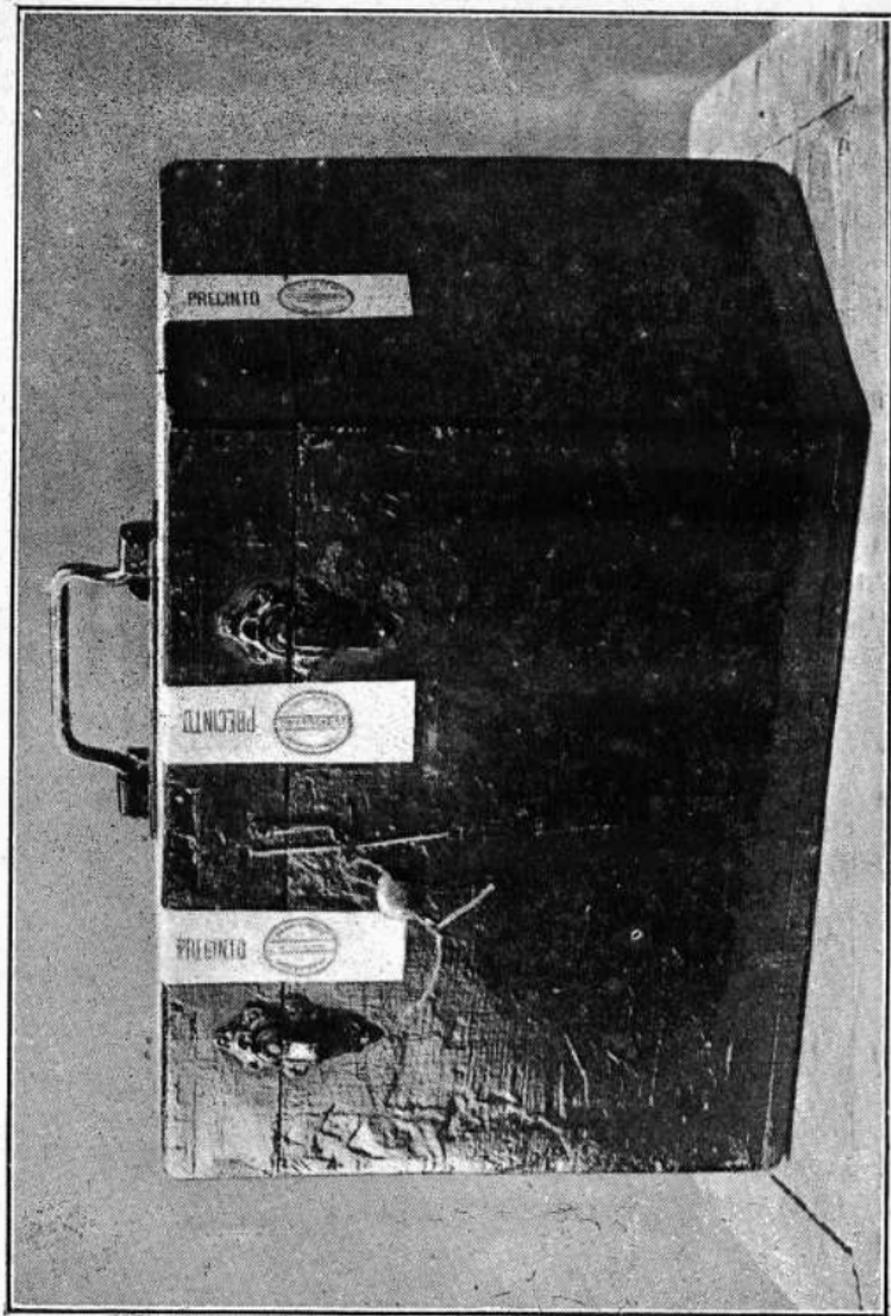
Núm. 2.—Puya de corridas de novillos, de verano, que se usa desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre y que pasa a ser de corridas de toros, desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo. *Medidas:* 26, 17, 7 y 9 de tope, y lo mismo que la anterior de encordelado.

Núm. 3.—Puya de novillos, llamada de invierno, que se usa desde 1.º de Octubre al 31 de Marzo. *Medidas:* 23, 14, 7 y 9, e igual de encordelado y arandela que las anteriores.





Vista interior de la caja de Puyas.



Vista exterior de la caja de Puyas.

dores de Toros de Lidia y para la de PICADORES DE TOROS, nombrará cada una por su parte un Representante único.

Estos dos Representantes dispondrán de copias del modelo con que han de ser medidas las puyas, y examinarán éstas con la anticipación que se acuerde, adaptando al cilindro de cuerda que forma la cabeza de la vara un marchamo o precinto, con las firmas de ambos Representantes y los sellos de ambas Sociedades.

Art. 19. Según el art. 13 del Reglamento de las corridas de toros, dos días antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadras de las Plazas los caballos necesarios para el servicio, a razón de seis por cada uno de los toros que hayan de ser lidiados, no obstante la obligación que le afecta de facilitar cuantos caballos fuesen precisos.

Art. 20. Los picadores de toros deberán probar cinco caballos cada uno. Tres de estos caballos serán de los llamados de primera y dos o tres de los denominados de comunidad, reuniendo la alzada y doma que determina el Reglamento de las corridas de toros.

Estos caballos deberán tener, cuando menos, la alzada de un metro cuarenta y cinco centímetros y la necesaria resistencia al objeto a que se

les destina, según establece el citado artículo del Reglamento antes mencionado.

Art. 21. Los caballos que no reuniesen esta condición o que no hubiesen sido admitidos en la previa prueba no serán montados por los picadores de toros y novillos.

Art. 22. Si, en contra de lo dispuesto en el artículo anterior y en el referido Reglamento, se obligase al picador a montarlo y a salir al ruedo a picar el toro, se hará la correspondiente reclamación por escrito a la Junta directiva, la que, a su vez, elevará la queja a la Dirección general de Seguridad para conocimiento y resolución del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

Art. 23. Todos los picadores deberán estar solidarizados en la prueba de caballos, debiendo probar por orden de antigüedad y permanecer en ella hasta su terminación, con el fin de que si durante la celebración de ésta ocurriese algún incidente entre la Empresa y alguno de los socios, se formule la misma reclamación que se menciona en el artículo anterior.

Art. 24. Según el art. 15, párrafo 2.º del ya repetido Reglamento de las corridas de toros, la prueba de caballos se completará con otra, que

tendrá lugar en el redondel de la Plaza, a presencia del Delegado de la autoridad y de los veterinarios, para que cada picador acostumbre a su mano los caballos por él escogidos y compruebe si están embocados, dan el costado y el paso atrás y si son dóciles para el mando.

Art. 25. Terminada la prueba de caballos, cada picador marcará tres sillas de montar acomodadas a su gusto y estatura y los socios procurarán, antes de empezar la corrida, que haya en el patio de caballos los doce que se exigen, embridados y ensillados.

Art. 26. En todas las corridas habrá doce servidores destinados a levantar a los picadores, arreglar los estribos, dar las garrochas, retirar los caballos heridos, etc., etc., y asimismo cuidarán de levantar a pulso las monturas, sin arrastrarlas, y no quitar la cabezada a los caballos hasta que hayan muerto.

CAPÍTULO V

Derechos y obligaciones de los socios.

Art. 27. Los derechos de los socios serán, aparte de los que nazcan de este Reglamento, los siguientes:

1.º Hacer que se cumplan las disposiciones legales dictadas en estos Estatutos.

2.º Examinar por sí los libros de las cuentas de la Asociación.

3.º Asistir a las Juntas generales con voz y voto.

4.º Negarse a torear si la Enfermería de la Plaza de Toros donde hayan de actuar no reúne las condiciones y circunstancias establecidas en la Real orden de 8 de septiembre de 1911.

5.º Proponer a la Junta general o a la Directiva lo que estime conveniente.

Las obligaciones serán, además de las que se derivan de los artículos de estos Estatutos:

1.ª Cumplir las bases aprobadas en Junta general referentes al desenvolvimiento social.

2.ª Pagar en los plazos marcados la cuota establecida o que se establezca.

3.ª Amparar a los demás asociados en las reclamaciones que ante las autoridades, empresarios, representantes, etc., se hagan por incumplimiento de los preceptos legales citados en el capítulo I; y

4.ª Cumplir estrictamente los artículos de estos Estatutos y los acuerdos de la junta tomados con arreglo a ellos.

CAPÍTULO VI

De la Junta directiva.

Art. 28. La Junta directiva, que se nombrará por la General, estará compuesta de:

Un Presidente.

Un Vicepresidente.

Un Cajero-Contador.

Un Censor.

Un Secretario.

Cinco Vocales; y

Cinco Delegados regionales.

Cada uno de estos cargos se renovará, también en Junta general, a los dos años de estarse desempeñando, aunque pueden ser reelegibles.

Art. 29. Las facultades de la Junta directiva serán:

Representar a la Asociación en actos civiles o judiciales por medio de su Presidente o por sí propia; presidir la Junta general; nombrar el personal que se crea conveniente; fijar la retribución de este personal; decretar la expulsión de

los socios por contravenir las disposiciones estatutarias; administrar la Asociación, y hacer cumplir los artículos de estos Estatutos.

Art. 30. Las obligaciones del Presidente serán:

Tomar la representación de la Asociación; presidir las Juntas generales y directivas; poner el V.º B.º a las cuentas sociales y ordenar la discusión de ambas Juntas.

Art. 31. Las del Vicepresidente serán:

Sustituir al Presidente cuando éste, por enfermedad o ausencia, no pueda cumplir sus deberes.

Art. 32. Las del Cajero-Contador serán:

Firmar los recibos de cuotas semestrales y otros que le designaren y llevar las cuentas de la Asociación.

Art. 33. Las de los Vocales serán:

Asistir a las Juntas generales y directivas y representar, en unión de los demás cargos de la Asociación; y las del Vocal Secretario serán, a más de éstas, firmar los libros de actas a que asista, los oficios dirigidos a los Centros oficiales y ejercer las demás funciones que las leyes generales encomiendan a los Secretarios.

Se llevará un libro de actas, donde se insertarán los acuerdos que se tomen.

Art. 34. Será obligación de los Delegados regionales representar a la UNIÓN DE PICADORES en las provincias donde residan, admitiendo cuantas peticiones y denuncias formulen los socios, dando cuenta de ellas a la Directiva, y proponiendo lo que, a su juicio, crea más conveniente, pudiendo también solucionar los conflictos graves de momento, sin perjuicio de lo que la Directiva acuerde, una vez que tenga conocimiento de ellos.

Art. 35. Las del Censor serán:

Fiscalizar todos los actos de la Directiva, cuidando que las cuentas y servicios se hagan con el mayor escrúpulo; recibir todas las denuncias que se formulen por falta de cumplimiento de los artículos de este Reglamento y proponer cuantas medidas crea oportunas para el exacto cumplimiento del mismo,

Art. 36. La Junta directiva se reunirá cuantas veces lo requieran los asuntos sociales, siendo válidos sus acuerdos aunque sólo asistan tres de sus miembros.

Art. 37. La Junta general, que la constituyen todos los socios, y que tendrán voz y voto, se reunirá en uno de los tres primeros meses de cada año para la aprobación de sus cuentas. Sus acuer-

dos serán soberanos, y no dejarán de ser válidos sino por nuevos acuerdos.

Siempre que no haya quien pida que se cuente el número, podrán celebrarse las Juntas generales. Si se pide que se cuente el número, precisará que concurren la mitad, más uno, de los socios. Si no puede celebrarse la Junta por este motivo, se convocará para los cinco días siguientes, efectuándose ésta sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 38. Para celebrar Junta general extraordinaria precisa que la convoque la Directiva o que la soliciten, por lo menos, veinte socios.

CAPÍTULO VII

De la administración social.

Art. 39. Como los fines de esta Asociación son cumplir y hacer cumplir las disposiciones referentes a las Plazas de Toros, y que, por lo tanto, está en el deber de sostener la vida social, se pagará una nueva cuota, a partir de la fecha en que tenga validez este Reglamento, de cuatro pesetas anuales para cubrir los gastos de administración y pago del sueldo del único Representante que debe tener, por acuerdo del 24 de enero

de 1913, seguidamente inserto en la Real orden de 21 de junio de 1913, por el cual quedó convenido entre la Unión de Criadores de Toros de Lidia y la UNIÓN DE PICADORES DE TOROS DE ESPAÑA tener representación cada una de las partes para el reconocimiento, sellado y precintado de las puyas para las corridas de toros y novillos.

Art. 40. Los fondos, exceptuándose las quinientas pesetas, que tendrá en Caja para pagos y gastos generales el Cajero-Contador, deberán estar impuestos en el Banco de España u otra entidad bancaria que ofrezca garantías, y precisamente a nombre de la UNIÓN DE PICADORES DE TOROS DE ESPAÑA, representada por su Presidente, Vicepresidente y Cajero-Contador, los que tendrán reconocida la firma por la entidad bancaria donde estuviesen impuestos.

Art. 41. Solamente se podrán retirar e imponer fondos bajo la garantía de dos firmas de las tres reconocidas.

CAPÍTULO IX

Duración y disolución.

Art. 42. La duración de esta Asociación es ilimitada.

Art. 43. La disolución social tendrá que acordarse en Junta general, con la mitad más uno de votos de los asociados.

Art. 44. En este caso, los fondos que no hubiesen tenido aplicación pasarán íntegramente al fondo de la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros o a otra de análogo carácter, si ésta no existiese.

Art. 45. Estos estatutos no podrán ser alterados más que en Junta general.

JUNTA DIRECTIVA

Presidente: Antonio Marín, «Farnesio».

Vicepresidente: Manuel del Pino, «Monerri».

Cajero-Contador: Mariano Liñán Francia.

Secretario: Antonio López Farfán.

Censor: Salvador Almela.

Vocal: Bernabé Alvarez, «Catalino».

- » José Reyes, «Manos duras».
- » Agustín Ibáñez, «Marinero».
- » Manuel Fernández, «Chanito».
- » Tomás Bravo, «Relámpago».

DELEGADOS REGIONALES

Valencia: José Alabau, «Pepet».

Barcelona: Julián Cornejo.

Zaragoza: Manuel Bravo, «Relámpago II».

Sevilla:

Córdoba:

Madrid, 14 de enero de 1920.

V.º B.º:

EL VICEPRESIDENTE,

Manuel del Pino, «Monerri»

EL SECRETARIO,

P. |A.,

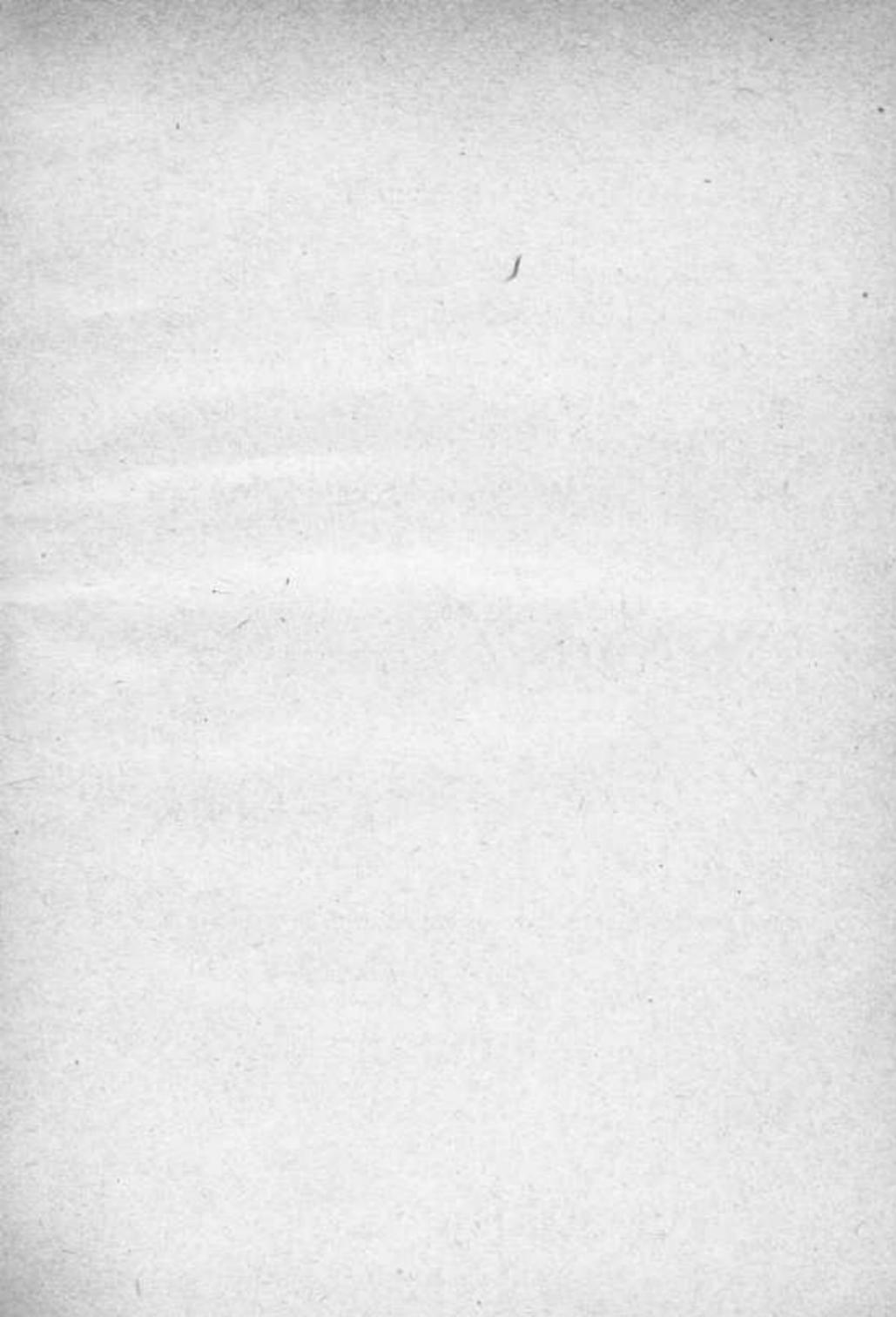
Salvador Almela

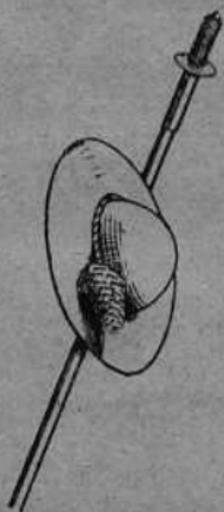
Presentado en esta Dirección General de Seguridad.

Madrid, 14 de enero de 1920.

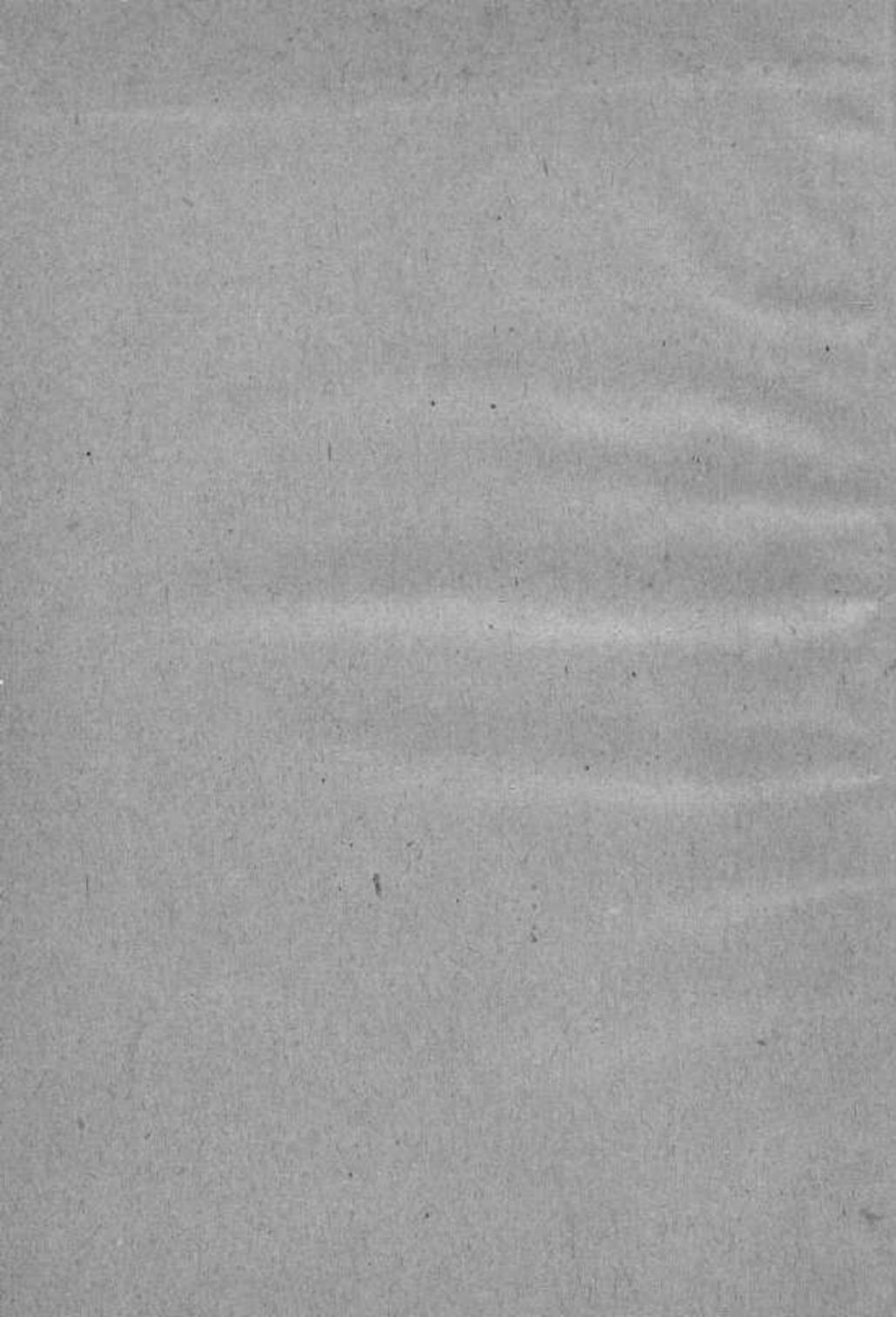
El Director General,

F. de Torres.









MARQUES DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOTECA

Pesetas

Número.	426	Precio de la obra.....
Estante .	1	Precio de adquisición..
Tabla...	2	Valoración actual.....
Número de tomos.		

4

